



## COMUNICADO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en atención a lo ordenado dentro de la Acción Constitucional con radicado número **080014053013-202000269-00** impetrado por la señora NELLY ESTHER BLANCO ALTAMAR, actuando en causa propia, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso e Igualdad, así como a la Participación Ciudadana, contra el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, informa el contenido del auto de fecha 03 de Septiembre el cual es del siguiente tenor:

*“JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre tres (03) del Dos Mil Veinte (2020).*

**ASUNTO:**

*Decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela.*

**PREMISAS NORMATIVAS:**

*Artículo 86 de la Constitución Política, artículos 14 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Demás normas concordantes.*

**PREMISA FÁCTICA:**

*La señora NELLY ESTHER BLANCO ALTAMAR, actuando en causa propia, solicita a este despacho decrete amparo constitucional con fundamento en la acción de tutela, argumentando la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, e Igualdad, así como a la Participación Ciudadana, por parte del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional como se pasará a disponer en la parte resolutive de esta providencia.*

*Frente a la medida provisional solicitada, consistente en ordenar se suspenda la aplicación del Acuerdo No. 0008 del 2020 expedida por el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin de evitar presunto perjuicio irremediable de las garantías constitucionales invocadas por la accionante, que se causaría con la instalación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer por parte del ente distrital, este despacho considera que la misma resulta improcedente, como quiera que una vez estudiados los motivos que la fundamentan y, a la luz de los señalado por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, este despacho no encontró evidenciada la real inminencia del perjuicio aludido, pues no se demostró que se encontrare fijada fecha para llevar a cabo la instalación de la referida Comisión, antes de que sea proferido el correspondiente fallo.*

*De igual manera, a fin de garantizar la debida integración del contradictorio, se ordenará vincular al presente trámite constitucional a todo aquel que crea resultaría afectado en sus derechos fundamentales con la decisión a impartir, notificándose el contenido del presente auto y el traslado de la acción de tutela, mediante aviso publicado en el micrositio que este despacho tiene asignado en la página WEB de la Rama Judicial.*

*Por último, considerando la declaratoria de emergencia en salud operante en el país, lo cual también es de impacto mundial, en aras de salvaguardar la salud pública, se dispondrá instar a las partes e intervinientes en el presente asunto, para que todo trámite que consideren gestar en el caso de marras, se desarrolle a través de los medios tecnológicos con que se cuenta para ello.*

*En mérito de lo expuesto, este juzgado;*

**RESUELVE**

*1.- Admitir la presente acción de tutela invocada por la señora NELLY ESTHER BLANCO ALTAMAR, actuando en causa propia, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso e Igualdad, así como a la Participación Ciudadana, por parte del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.*



2.- Oficiar al CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, presenten ante este despacho informe mediante el cual se pronuncien ampliamente sobre todos los aspectos que considere necesario aclarar, acerca de los hechos que motivan la presente acción constitucional. Se les previene, que tal informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento y, en caso de no ser allegado dentro del término concedido, conllevará a que se tengan por ciertos los hechos que motivan la acción de tutela, atendiendo a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Deniéguese la medida provisional solicitada, como quiera que una vez estudiada y a la luz de lo señalado por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, este despacho no encontró evidenciada la inminencia de perjuicio irremediable de las garantías fundamentales invocadas aludida, que acreditaran la procedencia de la misma.

4.- Vincúlese a el presente al trámite constitucional a todo aquel que crea podría resultar afectado en sus derechos fundamentales con la decisión a impartir. En consecuencia, por secretaría publíquese en el micrositio de este despacho en la página WEB de la Rama Judicial, aviso mediante el cual se notifique el contenido del presente auto y el traslado de la acción de tutela.

5.- Se insta a las partes e intervinientes para que las notificaciones, informaciones y todo lo que consideren gestar dentro del presente trámite, se haga a través de ayudas tecnológicas con que contamos, tal es el caso de los correos electrónicos y demás.

6.- Notifíquese el presente proveído a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
ROSA ALICIA BARRERA LUQUE  
JUEZA"

**Lo anterior a fin de garantizar la vinculación de todo aquel que considere podría resultar afectado en sus derechos fundamentales con la decisión que llegare a impartirse.**

**Visualizar- Descargar:** [Auto Admite Tutela.](#)

**Visualizar- Descargar:** [Traslado Acción de Tutela.](#)

Igualmente se informa que el auto antes descrito y el traslado de la Acción de Tutela también se encuentran disponible en Estados Electrónicos 2020 – Estado número 85 de fecha 4 de Septiembre de 2020 (Micrositio Juzgado 13 Civil Municipal.)

El presente comunicado se publica hoy 4 de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) Página WEB Micrositio Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

RUBEN DARIO DELGADO GALEZO  
SECRETARIO